

RESOLUCION N° 488/05

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 184/05, caratulado "C., J. A. c/ titular del Juzgado Civil N° 86, Dr. Carrasco Quintana Víctor", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación del señor J. A. C., a los efectos de formular denuncia respecto del Dr. Víctor Rodolfo Carrasco Quintana, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, por su actuación en los autos caratulados "F. L., C. c/ C., J. A. s/ denuncia por violencia familiar" (expediente 74.656/96), "F. L., C. c/ C., J. A. s/ divorcio ordinario" (expediente 25.032/98), "C., C. y C., S. y otros s/ guarda proceso especial" (expediente 94.899/98), "C., J. A. c/ F. L., C. s/ autorización. proceso especial" (expediente 86.269/98), "F. L., C. c/ C., J. A. s/ autorización proceso Especial" (expediente 37.813/98) y "F. L., C. c/ C., J. A. s/ medidas precautorias" (expediente 64.613/98).

El presentante imputa al magistrado la comisión de una serie de irregularidades en los expedientes referidos, las cuales se detallan a continuación:

a- Resolución de fecha 13 de septiembre del año 2002: a través de esta providencia dictada en el marco de la causa caratulada "C. C. y C. S. y otros s/ guarda Proceso Especial" (expediente 94.899/98), el magistrado otorga la guarda de tres de los cuatro hijos del señor C. a los abuelos maternos. El denunciante califica esta resolución como "arbitraria, discriminativa, incoherente e ilegítima".

b- Designación de oficio: según afirma el señor C., el Dr. Carrasco Quintana a través de una resolución del día 2 de abril del año 1998,

dictada en el marco de los autos caratulados "F. L., C. c/ C., J. A. s/ Divorcio Ordinario" (expediente 25.032/98), designa de oficio una asistente social para que realice un informe socio-ambiental. A juicio del denunciante, esta resolución "rompe el equilibrio de la defensa en juicio".

c- Elevación de los autos sin dar traslado a la contraria: del relato de la denuncia se desprende que, recurrido el auto mencionado en el punto anterior, el magistrado omite dar traslado del memorial presentado, defecto que habría sido advertido en la Sala "H" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y ordenada su corrección a través de la resolución del día 6 de septiembre del año 1999.

d- Aceptación de apoderado sin poder suficiente: afirma el señor C. que en la causa caratulada "C. C. y C. S. y otros s/ guarda Proceso Especial" (expediente 94.899/98), se acepta un escrito presentado el día 23 de marzo del año 1999 contestando un traslado, cuando el poder otorgado al firmante no otorgaba facultades suficientes para ello.

e- Irregularidades en la producción de la prueba: relata el señor C. en su denuncia que, en ocasión de celebrarse la audiencia de absolución de posiciones en los autos caratulados "F. L., C. c/ C., J. A. s/ Divorcio Ordinario" (expediente 25.032/98), percibe "un cierto desapego por la neutralidad". Por otro lado, también hace mención a una serie de irregularidades por parte del empleado encargado de tomar la audiencia testimonial del día 13 de junio del año 2000.

f- Denuncia (de conformidad con el artículo 36, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): el denunciante hace referencia a la existencia de un expediente caratulado "Juzgado Civil N° 86 s/ Denuncia", en el cual a través de un proveído de fecha 14 de julio del año 1999 se lo intima a que informe los datos del escribano que intervino en una actuación notarial en las dependencias del juzgado a cargo del Dr. Carrasco Quintana así como en la defensoría interviniente. En relación a este expediente afirma que el mismo se inicia con la intención de intimidarlo, en claro "prejuzgamiento y manifiesta connivencia".

g- Medidas Cautelares: asevera el señor C. que, aún cuando se presentó la señora F. L. el día 14 de abril del año 1997 a desistir

la denuncia realizada en los autos "F. L., C. c/ C., J. A. s/denuncia por violencia familiar" (expediente 74.656/96), el Dr. Carrasco Quintana decide mantener las medidas cautelares ordenadas de conformidad con lo manifestado por la asesora de menores.

h- Agregado de escrito fuera de término: asegura el denunciante que el día 2 de abril del año 1997 se incorpora a la causa caratulada "F. L., C. c/ C., J. A. s/denuncia por violencia familiar" (expediente 74.656/96) un escrito -sellado 25 de marzo de 1997-, como si se hubiera presentado en término, con la excusa de que quedó en el expediente sin coser.

i- Retiro de documentos originales sin certificar: afirma el denunciante que en el marco de la causa caratulada "C. J. A. c/ F. L., C. s/ Autorización" el magistrado ordena el retiro de documentación original sin certificar para que sea entregada a un perito designado en otro expediente.

j- Cédula falsa: afirma el señor C. que el día 6 de junio del año 1998, en el marco de la causa caratulada "F. L., C. c/ C., J. A. s/denuncia por violencia familiar" (expediente 74.656/96), recibe una cédula en la cual el abogado de la parte habría "falseado" el auto ordenado por el juez interviniente. Asegura también que al denunciar esta circunstancia la cédula habría "desaparecido" y vuelto a aparecer meses después.

k- Adelanto de sentencia a una de las partes: asevera el señor C. que la sentencia que a la postre es efectivamente dictada con fecha 13 de septiembre del año 2000, en el expediente caratulado "C. C. y C. S. y otros s/ guarda Proceso Especial" (expediente 94.899/98), habría sido adelantada verbalmente por el magistrado a la madre de los niños involucrados.

l- Suspensión de la medida de secuestro: afirma el denunciante que, a través de una resolución de fecha 18 de febrero del año 2005, el Dr. Carrasco Quintana dispone suspender transitoriamente la medida de secuestro judicial de las menores C. y S. C., medida que habría sido dispuesta por la señora juez de feria interviniente, el día 12 de enero del año 2005. En relación a ésta medida, considera que con ella se tornaría inoperante el rigor y la literalidad de la ley que protege

a las menores, e ilusorio el derecho de ellas a ser oídas con todas las garantías de debido proceso y defensa en juicio.

II. Con fecha 23 de junio del año 2005, se presenta el señor C. a ampliar la denuncia oportunamente realizada, y aporta prueba que respaldaría sus dichos, la que está conformada por 12 juegos de certificaciones notariales y otras 17 piezas documentales.

En cuanto a los nuevos hechos denunciados, éstos estarían vinculados con una serie de supuestos manejos irregulares de distintas actuaciones pertenecientes a los expedientes vinculados con la denuncia. A continuación se detallan las irregularidades denunciadas:

a- Causa caratulada "F. L., C. c/ C., J. A. s/ divorcio ordinario" (expediente 25.032/98): errores en la foliatura entre fojas 24 y 124 (que fueron advertidos en la Alzada y posteriormente corregidos), a fojas 61 falta el sello en la firma del proveído (posteriormente corregido) y a fojas 68 falta el sello en la firma del proveído (corregido el día 24 de agosto de 1998).

b- Causa caratulada "F. L., C. c/ C., J. A. s/ denuncia por violencia familiar" (expediente 74.656/96): falta de firma y fecha en proveído de fojas 218 (fechado y firmado con posterioridad el día 24 de agosto de 1998) y cambios de foliatura de fojas 205 a 217.

c- Causa caratulada "F. L., C. c/ C., J. A. s/ autorización proceso especial" (expediente 37.813/98): fecha incompleta en proveído de fojas 85 y fecha mal consignada a fojas 82.

d- Causa caratulada "F. L., C. c/ C., J. A. s/ medidas precautorias" (expediente 64.613/98): agregado manuscrito en la carátula, y las fojas 2, 3 y 4 vta. se encuentran testadas y cambiadas.

e- Causa caratulada "C., J. A. c/ F. L., C. s/ autorización. proceso especial" (expediente 86.269/98): errores en la foliatura desde fs. 23 a 53. Por otra parte, el denunciante solicita que se convoque al Dr. Carrasco Quintana a comparecer en los términos del artículo 9 del reglamento de la Comisión de Acusación y que, oportunamente, se promueva formal acusación por mal desempeño en sus funciones.

III. Con fecha 18 de julio del año 2005, el Comité creado por resolución 252/99, dispuso asignar las actuaciones la Comisión de Disciplina.

CONSIDERANDO:

1º) Que, en primer lugar, no puede soslayarse que todos los hechos denunciados, con excepción del identificado con el N° 1, fueron supuestamente cometidos entre los días 25 de marzo de 1997 y 13 de septiembre del año 2002, mientras que la denuncia fue presentada en mayo del año en curso.

El artículo 28, inciso b), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, dispone que la potestad disciplinaria se extingue por el transcurso de dos años contados a partir del momento en que se produce la irregularidad, o desde que ella deja de cometerse.

En consecuencia, corresponde declarar extinguida la potestad disciplinaria en relación a los hechos mencionados.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, según se desprende del escrito de denuncia, el señor C. realiza una presentación -por irregularidades cometidas por el magistrado- ante el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

A raíz de esta presentación, dicho tribunal dicta una resolución -de fecha 8 de junio del año 2000- de la cual surge: - Que las irregularidades denunciadas se habrían cometido en los expedientes caratulados "F. L., C. c/ C., J. A. s/ denuncia por violencia familiar", "C. C. y C. S. y otros s/ guarda proceso especial" y "F. L., C. c/ C., J. A. s/ medidas precautorias".

Tres de los hechos serían los que precedentemente fueron identificados con los Nros. I. f, i y j y, que son objeto de la presente denuncia. El tribunal considera que en la compulsas de las causas involucradas no se observaría anomalía administrativa alguna.

2º) Que, por otra parte, en relación a los hechos mencionados en la ampliación de denuncia e identificados como II. a, b, c, d y e, es necesario destacar que de acuerdo al artículo 163, incisos 3 y 5 de la ley 1893 (Organización de los Tribunales de la Capital) son funciones específicas del secretario "organizar los expedientes a medida que se vayan formando, y cuidar de que se mantengan en buen estado" y "custodiar los expedientes (...) que estuvieran a su cargo, siendo directamente responsables por su pérdida o por sus mutilaciones o

alteraciones que en ellos se hicieren".

Por lo tanto, sin perjuicio de hallarse extinguida la potestad disciplinaria respecto de ellas, no cabría hacer reproche alguno al Dr. Carrasco Quintana acerca de las irregularidades mencionadas precedentemente.

3º) Que, por último, en cuanto a al hecho identificado como punto I. 1, éste constituye una decisión de carácter estrictamente jurisdiccional tomada por el juez en ejercicio de sus potestades y que, como tal, se encuentra excluida de la potestad disciplinaria de este Consejo.

Según el artículo 14, apartado B), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999), el ejercicio de la potestad disciplinaria no puede significar un menoscabo en la independencia de los jueces en materia de contenido de las sentencias.

La Comisión de Disciplina ha tenido por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria, y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal (Dictamen 82/00, 94/00 mayoría y 95/00). Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias. Así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113 y dictamen 122/03). Así las cosas, también corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 192/05)-desestimar la denuncia en los términos del artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación. Por ello,

SE RESUELVE:

- 12) Desestimar el hecho identificado en el resulta I, punto 1, en los términos del artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.
- 2º) Declarar extinguida la potestad disciplinaria respecto del resto de los hechos identificados en el resulta I y II, en los términos del artículo 28, inciso b, del citado reglamento y;
- 3) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Luis E. D. E. Orio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos A. Prades -Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez (por mis fundamentos) - Beinusz Szmukler (por sus fundamentos) - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).